



Aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nro. 0096-2007-CU-UTEA-Ab del  
18.01.07

**REGLAMENTO GENERAL DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE PROCESOS  
ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (CEPAD) DE LA UTEA  
(Arts. 205 al 207 del Estatuto)**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** Las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) de la UTEA, son designadas por el Consejo Universitario a propuesta del Rector o de quien haga sus veces, por el plazo de un año pudiendo ser ratificadas para un nuevo periodo; y son las encargadas de calificar, investigar y evaluar las denuncias sobre la presunta inconducta funcional o faltas cometidas por los integrantes de la Universidad: Profesores. Estudiantes y Trabajadores; garantizando el derecho de defensa de los procesados, proponiendo la sanción a aplicar en cada caso o la absolución debidamente fundamentada

**Artículo 2.-** La conformación de las Comisiones Especiales está establecida en el Art.206 del Estatuto de la UTEA vigente y la designación del presidente e integrantes de cada una de ellas se realiza a través de la resolución respectiva. Una vez instalada cada Comisión cada presidente designará al secretario de su respectiva Comisión.

No podrán conformar las Comisiones los parientes entre si hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuges, concubinos o convivientes.

**Artículo 3.-** Son causales de recusación o abstención para los integrantes de las CEPAD los señalados en el Art.88 de la Ley 27444, cuyo trámite y procedimiento está establecido en el Art.89 y siguientes de la misma Ley.

**Artículo 4.-** Las Comisiones cumplirán sus funciones conforme a lo previsto en la Constitución Ley Universitaria Nro. 23733 el Estatuto de la UTEA. la Ley 27444 el TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por el D.S. 003-97-TR y sus modificatorias y demás normas legales conexas y complementarias.

**CAPÍTULO II  
DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 5.-** Las CEPAD, según corresponda, son competentes para conocer las fallas cometidas por los profesores que se encuentran señaladas en el Art. 139 del Estatuto, para el caso de los alumnos el incumplimiento de sus deberes establecidos en el Art. 153 del Estatuto y para los trabajadores el incumplimiento de sus deberes mencionados en el Art.202 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de los existentes en otros dispositivos legales que ameriten el proceso administrativo.

**CAPÍTULO III  
DE LA DENUNCIA DE LAS FALTAS**

**Artículo 6.-** Los docentes, estudiantes, trabajadores o sus representantes expresamente facultados podrán presentar denuncias debidamente motivadas ante la autoridad universitaria.

Siendo esta instancia la encargada de tramitar las mismas conforme a su naturaleza y gravedad en concordancia con las normas vigentes.

**CAPÍTULO IV  
DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 7.-** El presidente de cada Comisión inmediatamente de recibida la denuncia

convocará a reunión de sus integrantes, dentro del plazo de 24 horas, para analizar el caso y pronunciarse sobre el mismo: si de la calificación existieran indicios razonables de la comisión de alguna falta solicitarán a la autoridad universitaria emita la resolución para la instauración del proceso administrativo disciplinario.

Cumplido este acto, se notificará al denunciado por escrito, adjuntando el texto de la denuncia y las copias de los medios probatorios, a fin de que en el plazo de seis (6) días, presente por escrito el descargo y las pruebas que estime necesarias para su defensa.

**Artículo 8.-** La autoridad universitaria de oficio también puede abrir procesos administrativos disciplinarios mediante la resolución correspondiente, en este caso las Comisiones procesarán y sustanciarán el proceso en sus siguientes etapas, notificando al procesado conforme se establece en el artículo anterior.

**Artículo 9.-** La notificación del denunciado (profesor o trabajador) se realizará por intermedio del Jefe del Departamento de Personal de la Universidad en el momento de su ingreso al trabajo o notificándolo en su domicilio real señalado en su file personal, en caso de negativa a recibir la notificación se le considerará como agravante, procediéndose en forma inmediata a notificarlo vía notarial, cuyos gastos serán descontados al procesado.

La notificación de la denuncia en el caso de los estudiantes se hará a través del Director de la Carrera Profesional respectiva o en su domicilio real que aparezca de su file, sin perjuicio de notificársele en el lugar que se encuentre; en caso de negarse a recibirla se procederá como lo señalado en el caso anterior.

**Artículo 10.-** Las Comisiones dispondrán que se practiquen las investigaciones que estime necesarias, solicitando en forma directa a las autoridades académica y administrativas de la universidad los informes que considere convenientes, disponiendo la actuación de testimoniales pertinentes, señalando para su actuación día y hora.

Las autoridades académicas y administrativas están obligadas a emitir los informes solicitados dentro de las cuarenta y ocho (48) bajo responsabilidad.

**Artículo 11.-** La investigación es de carácter sumaria y tendrá una duración no mayor de quince (15) días hábiles, que se computarán desde la fecha en que se notificó por escrito al denunciado

**Artículo 12.-** Vencido el término de la investigación la Comisión pertinente, previa evaluación, emitirá el informe respectivo en el plazo de tres (3) días hábiles concluyendo sobre las sanciones o absoluciones a las que hubiera lugar, remitiendo lo actuado ante el Rector de la Universidad para que se emita la resolución rectoral conforme a las conclusiones, siendo potestad del Rector incrementar la sanción en el caso que ésta resulte insuficiente, por la gravedad y evidencia de los hechos.

**Artículo 13.-** El sancionado o el denunciante en su caso, podrán interponer los recursos administrativos que franquea la Ley 27444 en sus Arts. 206 y siguientes, dentro los plazos establecidos, formalidades y procedimientos establecidos en la misma Ley. Dichos recursos serán sustanciados conforme a su naturaleza.

**Artículo 14.-** La Oficina de Asesoría Legal de la Universidad, podrá asesorar a las Comisiones como órgano consultivo.

## **CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 15.-** De conformidad con el Estatuto de la UTEA las sanciones aplicables para los profesores, estudiantes y trabajadores están establecidas en los Arts.138. 168 y 204 del mencionado Estatuto.

**Artículo 16.-** Las sanciones previstas en el artículo precedente se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta, y no necesariamente de la más leve a la más drástica, sin perjuicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

**Artículo 17.-** En los casos en que las circunstancias lo justifiquen o por la gravedad de la falta o flagrante comisión de hechos en que se haya incurrido, las Comisiones solicitarán al Jefe de Personal suspender en forma precautoria de sus labores al profesor o trabajador, antes de que se inicie o concluya con la investigación del caso: en el caso de los estudiantes se puede adoptar similar medida a través del Director de la Carrera Profesional.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** A partir de la aprobación del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución Rectoral Nro. 1102-99-R-UTEA-Ab, y cualquier otra disposición, resolución o directiva que se oponga al nuevo Reglamento.

**SEGUNDA.-** Los procesos administrativos en trámite se adecuarán y someterán a lo establecido en el presente Reglamento.

**TERCERA.-** Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por cada Comisión Especial, teniendo en cuenta los principios Constitucionales, legales y del procedimiento administrativo contenidos en la Ley 27444.

Abancay, 2007 enero 17